

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 96/2021

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, quien comparece en su carácter de Gobernador del Estado de Tamaulipas.	012039

La documental de cuenta fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Gobernador del Estado de Tamaulipas, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene desahogando la prevención formulada mediante proveído de treinta de julio del año en curso, al señalar bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado y precisar que no tiene como autoridad demandada al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, conforme al escrito de demanda y anexos, se tiene que el Poder Ejecutivo de Tamaulipas, promueve controversia constitucional contra la Fiscalía General de la República y el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, en la que impugna lo siguiente:

“La solicitud de orden de aprehensión por parte de la FGR contra el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, Francisco Javier Cabeza de Vaca, que tuvo como consecuencia el librado de la orden de aprehensión por parte del JDSPA con Residencia en Almoloya de Juárez por la supuesta comisión de los delitos federales de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita. --- Dada la urgencia del presente asunto, los actos se acreditan como hechos notorios, ya que el día 29 de junio del 2021 se hizo del conocimiento público a través del programa de Imagen Noticias en Imagen Televisión, con **Ciro Gómez Leyva**, consultable en el link: <https://www.imagentv.com/noticias/imagen-noticias-con-ciro-gomez-leyva/noticias-con-ciro-gomez-leyva-programa-completo-2862021> y <https://www.youtube.com/watch?v=Ulr8NEXOeYg>; así como en el programa de 29 de junio de 2021 en **Telefórmula**, en los que se afirma que se tuvo acceso a la orden de aprehensión solicitada por la FGR y librada por el JDSPA en contra mi persona cuando aún ejerzo el cargo de Gobernador de Tamaulipas y se dan suficientes detalles sobre la misma para tener la seguridad de su existencia, su contenido y su objeto, además de permitir percatarse de la falta de condiciones de factibilidad al haber sido emitida contra un servidor público que no ha sido separado de su encargo en los términos constitucionalmente establecidos por el artículo 111, párrafo quinto de la CPEUM e ir más allá de la declaración de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2021

procedencia emitida por la Cámara de Diputados en el procedimiento respectivo, todo lo que se demostrará más adelante.”

No obstante, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, así como del escrito de desahogo de prevención, se advierte que **se actualiza la causa**

¹ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² Tesis P.J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, registro 188643, página 803.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2021

de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que **el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal.**

En ese tenor, los artículos citados establecen lo siguiente:

“**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)”

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)”.

“**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)”.

Del último de los preceptos citados, se desprende que se prevén tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

- a) A partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de éstos.

Ahora bien, como antecedentes generales del caso, es dable señalar que el treinta de abril de dos mil veintiuno la Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Procedencia, aprobó el Dictamen relativo al procedimiento de declaración de procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, por el que se declara que ha lugar a proceder penalmente en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Por su parte, ese mismo treinta de abril, también el Congreso del Estado de Tamaulipas aprobó el “Punto de Acuerdo No. LXIV-267”, mediante el cual se declaró que no procede la homologación de la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

De igual manera, resulta necesario tener presentes los antecedentes que narra el promovente en su escrito inicial, y que son al siguiente tenor:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 96/2021

“El mismo día el Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de su facultad conferida por el párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM, así como el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, emitió un punto de acuerdo con la declaratoria de no homologación de la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara Federal, manteniendo el fuero del servidor público, por lo que no lo separó de su encargo ni lo puso a disposición de ninguna autoridad. --- Asimismo, el Congreso del Estado promovió la controversia constitucional 50/2021 en contra del efecto pretendido por la Cámara Federal en el sentido de que con su declaratoria ya se había retirado el fuero del Gobernador, por lo que el Congreso Local solo debía separarlo de su encargo y ponerlo a disposición de las autoridades correspondientes. El ministro instructor Juan Luis González Alcántara (sic), desechó la controversia con las siguientes consideraciones: --- (Se transcribe). --- La FGR reclamó el auto a través del recurso de reclamación 44/2021-CA, considerando que el ministro instructor le invadía sus facultades al no permitirle obtener una orden de aprehensión en contra del Gobernador y pretendiendo que se mantuviera el desechamiento pero con argumentos diversos, fundándose en la inatacabilidad de las resoluciones en el procedimiento de declaración de procedencia. Este recurso fue resuelto por la Primera Sala de la SCJN en sesión de 7 de julio de 2021, por mayoría de tres votos, en el que se estimó esencialmente que en el caso la causal de improcedencia invocada por el instructor no era manifiesta y notoria, por lo que no se sostenía el desechamiento y determinó que existía un genuino problema interpretativo del artículo 111 de la CPEUM, lo que hacía necesario desarrollar argumentos en una sentencia de fondo para fijar el contenido y alcance del federalismo y el principio de división de poderes en nuestro sistema constitucional, de la evolución histórica de la regulación constitucional de la materia, así como de los antecedentes legislativos de la reforma que introdujo esa norma constitucional, estudio que no es propio de un auto de mero trámite y que por lo tanto el recurso resultaba fundado, si bien no para los efectos que pretendía la FGR, sino para revocar el acuerdo recurrido y devolver los autos al ministro instructor para que, en caso de no existir otra causal de improcedencia que resultara manifiesta e indudable, admitiera la controversia constitucional a trámite. --- No obstante, la FGR solicitó la orden de aprehensión y el JDSPA con residencia en Almoloya de Juárez la obsequió en contra de un servidor público que no ha sido separado del encargo y que, por tanto, mantiene su fuero constitucional. Esta actuación del juez se emitió en un claro exceso de sus facultades y constituye, además, una conducta delictiva contra la administración de justicia conforme al artículo 225, fracción XIX del Código Penal Federal, por lo que, de así determinarse por la SCJN al resolver el presente asunto, se solicita que se le dé vista a la autoridad correspondiente. --- Dada la solicitud de la FGR y la conducta posterior del JDSPA, el Congreso del Estado de Tamaulipas promovió el 20 de mayo de 2021 la controversia constitucional 70/2021 en contra de estas autoridades. Esta controversia se turnó, mediante auto de presidencia del 21 de mayo, al mismo ministro instructor que la controversia 50/2021: el ministro González Alcántara y Carranca. El ministro instructor, mediante auto de 31 de mayo de 2021, publicado en la lista de notificación de 21 de junio de 2021, requirió a la FGR exhibiera copia certificada de la solicitud de la orden de aprehensión y a los titulares de los juzgados de distrito especializados en el sistema penal acusatorio con residencia en Almoloya de Juárez para que informaran si habían emitido alguna orden de aprehensión en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas y, en caso afirmativo, remitieran copias certificadas de dicha resolución y de las constancias del expediente, en un plazo de tres días hábiles. --- Al día de la presentación de esta controversia, el ministro instructor no ha admitido o desechado la controversia constitucional 70/2021, por lo que se le solicita que a la presente controversia se le dé un trámite más expedito.

[El subrayado es propio].

Cabe hacer mención, que como lo señala el promovente, el presente

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2021

medio de control constitucional guarda conexidad con las diversas controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021, ya que en todas fueron impugnados actos de contenido similar.

En esa tesitura, de las constancias que obran en autos de la controversia constitucional 70/2021, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El uno de mayo de dos mil veintiuno la Fiscalía General de la República formuló solicitud de orden de aprehensión en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca; la cual, fue recibida ese mismo día por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez; y luego, radicada como Causa Penal 139/2021
2. El mencionado órgano jurisdiccional, después de diversos requerimientos formulados a la Fiscalía General de la República y conforme a los desahogos correspondientes, mediante resolución de dieciocho de mayo del año en curso, determinó librar la orden de aprehensión en contra del mencionado ciudadano.
3. Luego, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, mediante escrito dirigido al Juzgado de Distrito de Amparo en turno en Reynosa, Tamaulipas, presentó juicio de amparo y señaló como actos reclamados, entre otros, respecto del Fiscal General de la República, *“... la instrucción dada al C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, de proceder a integrar una o más carpetas de investigación, judicializar la misma, y solicitar órdenes de aprehensión en contra del suscrito quejoso, sin esperar a que concluya el sexenio del mandato que me otorgó el pueblo y la sociedad...”*; y respecto de los jueces de control federales especializados en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Reynosa, Tamaulipas y Estado de México, entre otros, *“... La ILEGAL ORDEN DE APREHENSIÓN, sin esperar a que concluya el sexenio de mi mandato que otorgó el Pueblo y la sociedad de Tamaulipas, a*

pesar de que el Congreso del Estado de Tamaulipas, determinó no Homologar la Declaración de Procedencia, ...”

4. Posteriormente, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, mediante escrito dirigido expresamente a la causa penal 139/2021, recibido el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, por su propio derecho, formuló manifestaciones a fin de hacer de conocimiento que el diverso Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en el Estado de Tamaulipas, le había concedido la suspensión provisional para que no fuera privado de su libertad.

En ese tenor, es inconcuso que Francisco Javier García Cabeza de Vaca, al promover el juicio de amparo, tenía conocimiento de que la Fiscalía General de la República había solicitado una orden de aprehensión en su contra, y que los jueces de control federales especializados en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Tamaulipas y Estado de México, dictaron las órdenes de aprehensión respectivas; esto, conforme a los capítulos de autoridades responsables y actos reclamados referidos en el escrito por el que presentó el juicio de garantías.

Por otro lado, tal como se advierte de los antecedentes narrados, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Gobernador de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca promovió por su propio derecho, el escrito dirigido expresamente a la aludida causa penal 139/2021, (en la cual se dictó la orden de aprehensión ahora impugnada), con la pretensión de hacer de conocimiento al Juez de Distrito Especializado de dicha causa, que el Juzgado de Distrito Octavo en el Estado de Tamaulipas, le había concedido la suspensión provisional, para efecto de no ser privado de su libertad. En ese orden ideas cuando menos, podría tenerse como fecha en que tuvo conocimiento el promovente de los actos que ahora impugna el aludido veinticinco de mayo del año en curso.

Esto, sin que pase inadvertido que en el escrito de desahogo de prevención de cuenta, el promovente manifieste que: “(...) *tal como lo señalé en la demanda de controversia constitucional al rubro citada, que tuve conocimiento del acto impugnado en el presente medio de control constitucional el 29 de junio de 2021, día en el que se hizo del conocimiento*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2021

público a través del programa de Imagen Noticias en Imagen Televisión con el periodista *Ciro Gómez Leyva*, así como en el programa de *Telefórmula*, en los que se afirmó que se tuvo acceso a la orden de aprehensión solicitada por la *Fiscalía General de la República (FGR)* y librada por el *Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México con residencia en Almoloya de Juárez (JDSPA)* en contra mi persona cuando aún ejerzo el cargo de *Gobernador de Tamaulipas (...)*”, pues lo cierto es que, de las constancias que obran en autos de la controversia constitucional 70/2021, en copia certificada, se advierten las referidas documentales que demuestran que tuvo conocimiento de los actos impugnados, por lo menos, desde el veinticinco de mayo del año en curso, al ser la fecha en que suscribió el escrito dirigido a la causa penal en la que se dictó la orden de aprehensión.

Por tanto, el plazo para la presentación de este medio de control constitucional transcurrió del **miércoles veintiséis de mayo al martes seis de julio de dos mil veintiuno**, conforme al calendario siguiente:

MAYO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		25	26	27	28	29
30	31					
JUNIO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			
JULIO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6				

Esto, toda vez que se advierte que el Poder Ejecutivo de Tamaulipas, tuvo conocimiento de los actos, por lo menos, al veinticinco de mayo del año en curso, por lo que dicho plazo comenzó a correr el veintiséis siguiente, descontándose el veintinueve y treinta de mayo, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio, así como tres y cuatro de julio, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a) y b)³, del Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Sin embargo, el escrito de la presente controversia constitucional fue recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por lo que es evidente que ha transcurrido el plazo legal de treinta días hábiles para su presentación, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la referida ley reglamentaria, la cual es manifiesta e indudable.

En este orden de ideas, como se adelantó, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁴

³Punto Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos; (...)

⁴ P.J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, registro 196923, página 898.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2021

Por otra parte, en cuanto a la dirección de correo electrónico que indica el Poder Ejecutivo de Tamaulipas para efectos de recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente ya que dicho medio de comunicación no está regulado en la ley reglamentaria de la materia, ni en el **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

En cuanto a la solicitud de que se le autorice la consulta del expediente electrónico en el presente asunto, dígasele que se le acordará favorablemente, una vez que acredite la **FIREL** vigente, o bien, los certificados digitales, -emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados-, con los que se llevarán a cabo el acceso correspondiente; **por lo que deberá proporcionar la Clave Única de Registro de Población**, de los autorizados para tal efecto; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero⁵ del Acuerdo General **8/2020**. Sin que al respecto sea viable la utilización del nombre de usuario que proporciona en la demanda, al no estar regulada su utilización en la Ley Reglamentaria de la materia y el referido acuerdo general.

Con apoyo en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

⁵ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2021

Considerando Segundo⁷ y artículo 9⁸ del invocado **Acuerdo General número 8/2020**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo de Tamaulipas.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 96/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo de Tamaulipas. Conste.

LATF/EGPR 3

⁷ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

